



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE
BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



EXP. 008/CMD/2020.

TRABAJADOR: FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
PERSONAL DOCENTE (PROF. ASOC. C ½ T)
ADSCRITO AL PLANTEL 01 "PUEBLO NUEVO"

**SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, CENTRO; OAXACA, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL
AÑO DOS MIL VEINTE.**

VISTOS los autos para resolver en **DEFINITIVA** la investigación administrativa, radicada bajo el expediente número al rubro superior indicado, instruido por presuntas faltas cometidas por el trabajador **C. FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** personal docente adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo", por su presunta responsabilidad en actos de que resultan ciertos constituirían una falta grave, de conformidad con lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo, específicamente en las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA OCTAGÉSIMA NOVENA, FRACCIONES VIII, IX y XIX, que a la letra dicen: "CLÁUSULA OCTAGÉSIMA NOVENA.-Son obligaciones de los trabajadores administrativos y docentes de El Colegio, las siguientes: [...] VIII.-Observar buenas costumbres durante la jornada y en el centro de trabajo; IX.- Dar trato cortés, diligente y respetuoso a sus superiores, compañeras y compañeros de trabajo y demás personas que acuden al centro de trabajo" y XIX.- Las demás que establezcan las Leyes. CLÁUSULA NONAGESIMA PRIMERA, FRACCIÓN XII, que señala lo siguiente: CLÁUSULA NONAGESIMA PRIMERA: Son prohibiciones de la trabajadora y el trabajador: XII.- Ofender en cualquier forma a sus superiores, compañeras o compañeros de trabajo y demás personas que acudan al centro de trabajo"; y CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA, FRACCIONES VIII y XV que a la letra dicen: "Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para El Colegio, las siguientes: [...] VIII.- Cometer el o la trabajadora actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo y XV.- Las análogas establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere"; así como, a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 47, fracciones VIII y XV que establecen lo siguiente: **ARTÍCULO 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón: [...] VIII.- Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo" y XV.- Las análogas establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencia semejantes en lo que al trabajo se refiere. En concordancia, con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento del Personal Docente y Asesor fracción XVIII que a la letra dice: **ARTÍCULO 45.- El personal que se desempeña como docente de asignaturas, actividades para escolares y como asesor de contenido tiene las siguientes obligaciones: [...] XVIII.- Respetar la integridad física y moral de los estudiantes, del personal administrativo, docente, y asesor de confianza de la Institución, falta considerada como grave y que da lugar a la rescisión laboral con apego al artículo 49 del Reglamento en comento; en el mismo sentido en relación al artículo 49 fracciones XVI, XXII y XXIV del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del COBAO, que a la letra dicen: **ARTÍCULO 49.- "Se consideran faltas graves las siguientes:[...] XVI. Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad, falta grave de respeto y consideración a los jefes, así como los compañeros y subordinados. XXII.- Todo comportamiento o conducta, en el ámbito laboral, que atente el respeto a la intimidad y dignidad de la mujer o del hombre, mediante la ofensa, física o verbal, de carácter sexual. Si tal conducta o comportamiento se lleva a cabo prevaleciendo de una posición jerárquica,********

supondrá una circunstancia agravante de aquella. XXIV. Las demás contempladas en la cláusula nonagésima cuarta del Contrato Colectivo de Trabajo.

RESULTANDO

I.- Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, estudiantes del Plantel 01 "Pueblo Nuevo" haciendo valer su derecho de expresión y de libre manifestación, denunciaron haber sido víctimas de **actos de acoso sexual y hostigamiento sexual, así como de violencia de género**, señalando directamente a trabajadores docentes y administrativos como responsables de la comisión de los mismos.

II.- Derivado de lo anterior, los días dos y tres de marzo del año dos mil veinte, se comisionó a personal de la Coordinación Jurídica y a la Dirección Académica del COBAO para que acudieran al Plantel 01 "Pueblo Nuevo" a efecto de brindar el acompañamiento legal y psicológico a las estudiantes que habían afirmado haber sido víctimas de acoso, hostigamiento y/o violencia de género, en el mismo sentido acudieron diversas Dependencias para la atención a las víctimas, como fueron: la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, así como la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

III.- Con fecha cinco de marzo del año dos mil veinte, mediante oficio No. 003045 del expediente DDHPO/CA/089/(01)/OAX/2020, el Mtro. Julio Rey Luna Bernal, Coordinador Operativo de las Defensorías de la DDHPO, remitió copia certificada de la certificación de fecha tres de marzo del año dos mil veinte y certificación de la solicitud de la medida cautelar dirigida al Lic. Rodrigo E. González Illescas, Director General de esta Institución, y en el cual **solicitó emitir las medidas de protección inmediatas, pertinentes y necesarias para resguardar la integridad personal, vida libre de violencia y de prioridad de las estudiantes que denunciaron actos de acoso, hostigamiento y/o violencia de género en contra de trabajadores del Plantel 01 "Pueblo Nuevo"**.

IV.- Posteriormente, a través de los directivos del plantel 01 "Pueblo Nuevo", se les informó a las y los estudiantes que posteriormente a esos días y en caso de que quisieran denunciar, debían hacerlo por escrito y por conducto de la Dirección del Plantel o de sus Orientadoras Educativas, derivado de esta información resulta que con fechas nueve y once de marzo del año en curso, se recibieron en la Coordinación Jurídica las siguientes documentales: **1.-** Oficio número DP01/043/2020'A de fecha nueve de marzo del año en curso, suscrito y firmado por el Ing. Abad Misael Morán Bonola, Director del Plantel 01 "Pueblo Nuevo" por medio del cual remitió una acta de hechos de fecha seis de marzo del mismo año, levantada en presencia de los CC.

y padres del estudiante a quien se identifica como D. J. G. H, en la cual se hacen constar las manifestaciones efectuadas por el citado estudiante, de quien por protección a sus datos personales se omitirá su nombre durante el procedimiento y quien manifestó lo siguiente: *"Tengo la ilusión de ser arquitecto o ingeniero, presentándome a mis actividades académicas el Arq. Fernando Rodríguez González me pedía fotos de sus alumnas, condicionando su calificación si no cumplía con lo solicitado, meforcé en realizar mis tareas y exámenes, pero en 3er. Semestre, saqué de calificación 4, cumpliendo con los trabajos requeridos, observaba como tocaba, miraba y acosaba a las niñas, se les encimaba, después de eso hablé con él acerca de mi calificación comentándome que me ayudaría en el extraordinario, comentándome que le tenía que presentar a alguien, lo que fuera, amiga, tía, mis amigos le pasaron algunas fotos y redes sociales de algunas mujeres, pero el Arq. Fernando Rodríguez González les comentó que le tenía que presentar a mi compañera obligándonos a que si no se la presentáramos nos reprobaría. Pedí que revisara mi examen porque me sentía seguro de que si había estudiado y él en todo momento se negó, hasta mis papás le comentaron que revisara mi examen, tiempo después me dijo que si había pasado pero si le presentaba a mi amiga Cea, argumentando que quería*

salir con ella, hablar con ella, y que como soy amigo de ellas que las convenciera, yo lo ignoraba pero él me seguía hostigando hasta que no le presentara a mi compañera, les comenté a mis compañeros lo que pasaba y de que hasta dejaría de estudiar e irme a música, que ya no quería la capacitación de D.A.C.O. por el Arq. Fernando Rodríguez González, hay testimonios de que pidió que se acostaran con él si no las reprobaba, el día miércoles 4 de marzo del 2020 llegó molesto y me dijo que pasó con mi amiga, y me tomó del pañuelo que tenía en el cuello y me empezó a ahorcar sin decirme nada, estando presentes mis compañeros y del mismo grupo. A todas las niñas les toca la espalda, situación que es preocupante y por eso acudimos el día de hoy 6 de marzo de 2020 a la Dirección del Plantel para que se le dé seguimiento correspondiente, que es todo lo que deseo manifestar". 2.- Oficio número DP01/047/2020'A de fecha 10 de marzo de 2020, suscrito y firmado por el Ing. Abad Misael Morán Bonola Director del Plantel 01 "Pueblo Nuevo", mediante el cual remite la denuncia presentada por escrito de la estudiante de quien por protección a sus datos personales se omite su nombre y quien manifestó lo siguiente: "El arquitecto Fernando Rodríguez González reprobaba a todos sus alumnos y al final nos pide favores o cosas así, yo una vez después de presentar su examen, fui a la cafetería por un agua, pero le escribí un mensaje a mi mamá diciéndole que afuera de DACO y el profe salió y me dijo: ¿Con quién habla señorita? Y me quitó mi teléfono, pero como iba con unos amigos ellos solo se lo quedaron viendo mientras revisaba mi whatsapp, se salió de esa aplicación y entró a mi galería, mientras me decía que si encontraba un "pack" mío me pasaba y yo con una sonrisa incómoda le dije que no, y que por favor me regresara mi teléfono, y empezó a hacerme bromas así, y dijo que yo no era la única, que más personas ya le habían mandado fotos así a cambio de pasarlas, encendió su teléfono y me enseñó muchas fotos de mujeres y los días en que me da clases veo la forma en la que mira a muchas compañeras y las cosas que les dice, ninguna mujer de mi grupo se siente cómoda con él y queremos que nos cambien al maestro, también nos ha contado que ha tenido varias novias en el COBAO y que ha tenido relaciones sexuales con ellas y solo espero que se haga justicia y lo saquen del plantel, para que todas nos sintamos seguras y no haya más acoso, que es todo lo que deseo manifestar". Por lo que de acuerdo a la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes se determinó guardar la reserva de los nombres de los menores, así como de sus datos personales y en consecuencia utilizar solo iniciales de todos los que intervienen, con la finalidad de garantizar la protección a su integridad física psicológica y emocional, así como para evitar cualquier tipo de represalia por las manifestaciones que hicieron.

V. Con fecha nueve de marzo del año dos mil veinte, mediante oficio número DP01/046/2020'A suscrito y firmado por el ING. ABAD MISAEEL MORÁN BONOLA Director del Plantel 01 "Pueblo Nuevo", se le notificó al docente FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ la separación del puesto por el inicio de la investigación administrativa laboral en la que se determinaría su responsabilidad de los hechos que se le atribuyeron, así como en apego a la medida cautelar dictada por la Lic. Rosa Elena Manzano Méndez, Defensora Adjunta en funciones de la Defensoría Especializada en Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, documental en la cual obra firma y nombre del trabajador de recibido.

VI.- Con fecha doce de marzo del año en curso, dio inicio la investigación administrativa laboral correspondiente, por la presunta responsabilidad de los hechos que se le imputaron al trabajador C. FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, personal docente adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo", con la categoría de Profesor Asociado C ½ T y en consecuencia se ordenó formar el expediente respectivo y registrarse en el libro de control de la Comisión Mixta Disciplinaria correspondiente, bajo el número

008/CMD/2020.

VII.- Consecuentemente con lo anterior, se ordenó girar atento citatorio al C. FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ personal docente adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo" del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, para que se presentara el día

MIÉRCOLES DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LAS TRECE HORAS ante esta Comisión Mixta Disciplinaria, para la celebración de la diligencia de comparecencia con la finalidad de otorgarle su derecho de audiencia y legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional.

VIII.- En consecuencia, con fecha dieciocho de marzo del año dos mil veinte, compareció el trabajador FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ ante los Integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria, audiencia en la cual, una vez enterado del motivo de su comparecencia, que fue la denuncia hecha por los estudiantes antes mencionados (quienes refirieron haber sido víctimas o testigos de acoso sexual y violencia de género) y una vez hecho del conocimiento del trabajador, del contenido de todas y cada una de las documentales que obran en el expediente y que dieron inicio a la presente investigación, en uso de la voz el C. Fernando Rodríguez González, hizo referencia respecto a los señalamientos frente a esta Comisión Mixta Disciplinaria quienes pudimos percibir en ese momento, que por las narraciones de los estudiantes, el trabajador intuyó de quienes se trataba, por lo que por protección a los menores que denunciaron, fue necesario apercibirlo en los siguientes términos: *"que debía abstenerse de cualquier comentario, señalamiento o divulgación del nombre de cualquier estudiante del plantel 01 "Pueblo Nuevo" por sí mismo o por interpósita persona, para garantizar la integridad personal (física, psicoemocional, moral) de los mismos, de tal manera que debería resguardar su derecho a una vida libre de violencia de género en el ámbito escolar, en el mismo sentido debería abstenerse de algún tipo de represalia por su parte o por parte de maestros afines a él, o personal administrativo o directivo o de cualquier naturaleza, que afecten sus necesidades escolares, ya que de no hacerlo se integraría el expediente de investigación administrativa laboral correspondiente y se tomarían en cuenta estos antecedentes, así como tendría que asumir como su responsabilidad cualquier acto que se realizara en perjuicio de los estudiantes que lo señalaron como responsable y que acreditaran su afectación con relación a las denuncias que hicieron."* Por lo que una vez enterado de las acusaciones que se le atribuyeron y apercibido que fue el trabajador, en uso de la voz al respecto comentó lo siguiente: *"Que estoy de acuerdo con el apercibimiento que se me hace; asimismo, respecto a los hechos que se hicieron de mi conocimiento me reservo el derecho para manifestar, y solicito se dicte fecha para hacer mi declaración por escrito, que es todo lo que deseo manifestar"*. Por lo que atendiendo a su solicitud **SE SEÑALÓ EL DÍA JUEVES 19 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, PARA LA PRESENTACIÓN POR ESCRITO DE SU DECLARACIÓN DENTRO DE UN HORARIO DE 9:00 A 15:00 HORAS**, en la oficialía de partes de esta Comisión, es decir, las oficinas de la Coordinación Jurídica del COBAO.

IX.- Con fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinte, se tuvo por rendida la declaración del trabajador FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, a través del escrito de fecha veinte de marzo del presente año, en donde en lo sustancial manifestó: *"... En relación a los señalamientos del niño expongo: en ningún momento solicité fotos condicionando calificaciones, favores o preferencias, el alumno ya va mal en su desempeño.- Menciono que quiere ser arquitecto o ingeniero, cuando en una plática comenté que lo que ama es la música y que quiere dedicarse a esa actividad, que el reprobar le daba miedo porque sus padres sería lo primero que le quitarían si reprobaba.- En mis 25 años de docente nunca he acosado o mirado lascivamente a mis alumnas.- Nunca solicité se me presentara a alguien y menos a una de mis alumnas ya que esto es contradictorio, pues es mi alumna como solicitar se me presente a alguien que conozco y menos cuando llevo una relación cordial con todos mis alumnos.- No amenacé con reprobarlo ya que de hecho es un joven desobligado, incumplido, faltista y todo su grupo lo puede confirmar.- Lo anterior lo sustenta el semestre pasado que reprobo 4 materias entre ellas las dos que yo impartía ayudándola en una de ellas para que no repitiera el semestre.- En ningún momento solicité convenciera a nadie de algo.- Refiere que lo quise ahorcar con un pañuelo que llevaba puesto, cuando lo que pasó es que lo señalé tocando el pañuelo y preguntando porqué lo traía si no es parte del*

uniforme.- No se de qué manera lo acosaba ya que no entraba a clases y yo siempre lo saludaba cuando lo encontraba muy empáticamente.- Nunca solicité que le pidiera a alguien que se acostara conmigo.- Dice preocuparse por sus compañeras porque las toco en la espalda, no toco las espaldas de nadie menos las de mis alumnas ya que mi relación con todas ellas es cordial y de respeto.- En relación con los señalamiento de la niña expongo: En ningún momento solicité o he solicitado favores de ningún tipo a ninguna de mis alumnas.- No le recogí su celular sólo verifiqué que era con su mamá con quien hablaba ya que está prohibido por el reglamento usar teléfonos en el salón.- No le solicité pack en ningún momento.- No establezco comentarios íntimos con ningún alumno o alumna.- Nunca muestro ni mostré contenido alguno de mi celular.- No es mi costumbre ver o tocar a mis alumnos de ninguna forma en clase o fuera de ella.- No platiqué de novias en la escuela, solo comenté que me casé con una de mis exalumnas cuando ella estudiaba ing. Civil en el ito.- Soy un maestro exigente en la materia de matemáticas y de mi capacitación, no tengo porqué reprobar o ayudar a nadie la niña tiene muy mal historial académico en mi materia, del semestre pasado y en este semestre también su desempeño es deficiente, por lo que implícitamente se entiende su señalamiento.- Expone que las repruebo para pedirles favores, lo cual es totalmente falso. . .” Por lo anterior, con fundamento en el artículo 31 fracción II del Reglamento de esta Comisión, se abrió el periodo probatorio de diez días comunes a las partes, cinco para su ofrecimiento y cinco para su desahogo, término que comprendería del veinte de marzo al dos de abril del año dos mil veinte, haciendo del conocimiento del trabajador que sus pruebas podría hacerlas llegar a esta Comisión de manera directa en la oficialía de partes de la Coordinación Jurídica del COBAO, o por el correo electrónico juridico@cobao.edu.mx, con los mismos efectos legales.

X.- Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinte, esta Comisión Mixta Disciplinaria determinó la suspensión de actividades durante el periodo comprendido del 23 de marzo al 19 de abril del año en curso, debido a la contingencia sanitaria, originada por la pandemia CORONAVIRUS (COVID-19), con la finalidad de evitar contagios y cumpliendo con las recomendaciones establecidas por el Gobierno de Oaxaca; quedando suspendidas todas las audiencias en los expedientes que se encontraran en proceso; en consecuencia se acordó hacer del conocimiento a las partes de la suspensión decretada en las actividades propias de esta Comisión, por el periodo antes mencionado, sin que esto afectara el procedimiento de investigación, por tratarse de un caso fortuito o de fuerza mayor.

XI.- Con fecha veinte de abril del año dos mil veinte y en alcance al acuerdo anterior, esta Comisión Mixta Disciplinaria determinó la continuación de la suspensión de actividades debido a la contingencia sanitaria, originada por la pandemia CORONAVIRUS (COVID-19), con la finalidad de evitar contagios y cumpliendo con las recomendaciones establecidas por el Gobierno de Oaxaca, quedando suspendidas todas las audiencias en los expedientes que se encontraran en proceso, hasta que las autoridades competentes determinaran lo conducente; en consecuencia se acordó hacer del conocimiento a las partes de la suspensión decretada en las actividades propias de esta Comisión, sin que esto afectara el procedimiento de investigación de los expedientes, por tratarse de un caso fortuito o de fuerza mayor.

XII.- Con fecha dieciocho de septiembre del año en curso, esta Comisión acordó reanudar actividades, en un horario de 10:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, con las medidas preventivas sanitarias necesarias.

XIII.- Con fecha cinco de octubre del año dos mil veinte y toda vez que quedaron pendientes cuatro días hábiles para el ofrecimiento de pruebas (en relación a lo establecido al acuerdo de fecha diecinueve de marzo del año en curso) del trabajador FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, personal docente del plantel 01 "Pueblo Nuevo", se señaló el periodo comprendido del 9 al 14 de marzo de este mismo año, para la presentación de sus pruebas, ya sea por escrito o vía correo electrónico.

XIV.- Con fecha catorce de octubre del año en curso, se tuvieron por recibidas las pruebas del trabajador Fernando Rodríguez González, mediante el legajo compuesto por dieciséis hojas escritas únicamente por el anverso.

XV.- Con fecha veintuno de octubre del año dos mil veinte, se procedió a la calificación de pruebas del trabajador Fernando Rodríguez González, determinándose lo siguiente:

I. SE DESECHA, LA DOCUMENTAL PRIVADA que refiere el oferente en el punto 1) de su escrito de ofrecimiento de pruebas recibido el catorce de octubre del año en curso, que hace consistir en copia debidamente cotejada con su original del expediente académico de la alumna que dice desconocer su identidad hasta ese momento; lo anterior en virtud de que no tiene relación con los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento, por lo cual resulta no idónea; **II. SE DESECHA, LA DOCUMENTAL PRIVADA** que refiere el oferente en el punto 2) de su escrito de ofrecimiento de pruebas recibido el catorce de octubre del año en curso, que hace consistir en copia debidamente cotejada con su original del expediente académico del alumno DJGH; lo anterior en virtud de que no tiene relación con los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento, por lo cual resulta no idónea; **III. SE DESECHA, LA DOCUMENTAL PRIVADA**, que refiere el oferente en el punto 3) que de su escrito de ofrecimiento de pruebas recibido el catorce de octubre del año en curso, que hace consistir en el concentrado de clarificaciones (sic) del grupo del cuarto semestre en el que aparecen las calificaciones del alumno DJGH; lo anterior en virtud de que no tiene relación con los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento, por lo cual resulta no idónea; **IV. SE ADMITE LA DOCUMENTAL**, a que se contrae el punto 4) del escrito recibido el catorce de octubre del presente año, consistente según refiere el oferente en impresiones de una conversación telefónica del alumno DJGH con sus compañeros, ordenándose agregar dicha documental al presente expediente, la cual se tiene por desahogada dada su propia naturaleza y serán valoradas al momento de resolver; **V. SE ADMITE LA DOCUMENTAL**, señalada en el punto 5) del escrito recibido el catorce de octubre del presente año, que refiere el oferente consiste en la impresión de una conversación del alumno con sus compañeros que empieza a las 20:47 de la noche y culmina aproximadamente a las 23:30 de la noche, ordenándose agregar dicha documental al presente expediente, la cual se tiene por desahogada dada su propia naturaleza y serán valoradas al momento de resolver; **VI. SE ADMITE LA DOCUMENTAL**, señalada en el punto 6) del escrito recibido el catorce de octubre del presente año, que refiere el oferente consiste en oficio que le hicieron llegar los alumnos del sexto semestre dirigido al director del plantel 01 Pueblo Nuevo del COBAO de fecha 19 de marzo de esta anualidad, ordenándose agregar dicha documental al presente expediente, la cual se tiene por desahogada dada su propia naturaleza y serán valoradas al momento de resolver; **VII. SE ADMITE LA DOCUMENTAL**, señalada en el punto 7) del escrito recibido el catorce de octubre del presente año, que refiere el oferente consiste en oficio que le hicieron llegar los alumnos del sexto semestre dirigido al director del plantel 01 Pueblo Nuevo del COBAO de fecha 19 de marzo de esta anualidad, ordenándose agregar dicha documental al presente expediente, la cual se tiene por desahogada dada su propia naturaleza y serán valoradas al momento de resolver; **VIII.- SE DESECHA** la prueba **marcada con el numeral 8** del escrito de ofrecimiento de pruebas, que hace consistir el oferente en **APLICACIÓN DE ENCUESTAS**, tomando en consideración que derivado de la contingencia sanitaria por motivo del CORONAVIRUS COVID-19, no existen las condiciones para su desahogo, ya que los estudiantes no se encuentran recibiendo sus clases en la modalidad presencial; - - - **IX.- SE ADMITE LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, ofrecida en el numeral **marcado como 9** del escrito de referencia, en los términos de su ofrecimiento, la cual se tiene por desahogada dada su propia naturaleza; **X.- SE ADMITE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, señalada en el numeral **marcada como 10** del escrito de cuenta, en los términos de su ofrecimiento, la cual se tiene por desahogada dada su propia naturaleza.

XVI.- Como consecuencia de lo anterior, en términos de la fracción VI, del artículo 31 del Reglamento en aplicación y al no existir pruebas pendientes por desahogarse, se señalaron las **CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO**, para que tuviera lugar la **audiencia de alegatos**, haciéndose saber a las partes que podrían presentar sus alegatos por escrito o vía correo electrónico a la dirección juridico@cobao.edu.mx, surtiendo los mismos efectos legales. haciéndose saber a las partes que por agilidad y economía procesal, podrían presentar sus alegatos por escrito o vía correo electrónico a la dirección juridico@cobao.edu.mx, **mismos que presentó vía correo electrónico el trabajador en tiempo y forma.**

Por lo que agotadas todas las etapas del procedimiento contempladas en el Reglamento de esta Comisión, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que esta Comisión Mixta Disciplinaria, es competente para conocer y resolver las distintas faltas administrativas de los trabajadores, de conformidad con los artículos 4 y 5 incisos a) y c) del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria, así como lo dispuesto en la Cláusula Centésima Tercera del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, que rige a los trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca; personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos del presente expediente administrativo de carácter laboral.

SEGUNDO: La Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, se encuentra debidamente legitimada para conocer y resolver la presente investigación.

TERCERO: Entrando al estudio de la presente investigación administrativa laboral y tomando en consideración las documentales glosadas en autos, es pertinente señalar que de acreditarse los hechos atribuidos al trabajador FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, personal docente adscrito al Plantel 01 "Pueblo Nuevo", incurriría en la violación del Contrato Colectivo de Trabajo, específicamente en lo establecido en las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA OCTAGÉSIMA NOVENA, FRACCIONES VIII, IX y XIX, que a la letra dicen: "CLÁUSULA OCTAGÉSIMA NOVENA.-Son obligaciones de los trabajadores administrativos y docentes de El Colegio, las siguientes: [...] VIII.- Observar buenas costumbres durante la jornada y en el centro de trabajo; IX.- Dar trato cortés, diligente y respetuoso a sus superiores, compañeras y compañeros de trabajo y demás personas que acuden al centro de trabajo" y XIX.- Las demás que establezcan las Leyes. CLÁUSULA NONAGESIMA PRIMERA, FRACCIÓN XII, que señala lo siguiente: CLÁUSULA NONAGESIMA PRIMERA: Son prohibiciones de la trabajadora y el trabajador XII.- Ofender en cualquier forma a sus superiores, compañeras o compañeros de trabajo y demás personas que acudan al centro de trabajo"; y CLÁUSULA NONAGESIMA CUARTA, FRACCIONES VIII y XV que a la letra dicen: "Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para El Colegio, las siguientes: [...] VIII.- Cometer el o la trabajadora actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo y XV.- Las análogas establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere."; así como, a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 47, fracciones VIII y XV que establecen lo siguiente: ARTICULO 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón: [...] VIII.- Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo" y XV.- Las análogas establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere. En concordancia, con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento del Personal Docente y Asesor fracción XVIII que a la letra dice: **ARTÍCULO 45.- El personal que se desempeña como docente de asignaturas, actividades para escolares y como asesor de contenido tiene las siguientes****

obligaciones: [...]. XVIII. - Respetar la integridad física y moral de los estudiantes, del personal administrativo, docente, y asesor de confianza de la Institución, falta considerada como grave y que da lugar a la recisión laboral con apego al artículo 49 del Reglamento en comentario; en el mismo sentido en relación al artículo 49 fracciones XVI, XXII y XXIV del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del COBAO, que a la letra dicen: ARTICULO 49.- "Se consideraran faltas graves las siguientes:[...] XVI. Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad, falta grave de respeto y consideración a los jefes, así como los compañeros y subordinados. XXII.- Todo comportamiento o conducta, en el ámbito laboral, que atente el respeto a la intimidad y dignidad de la mujer o del hombre, mediante la ofensa, física o verbal, de carácter sexual. Si tal conducta o comportamiento se lleva a cabo prevaleándose de una posición jerárquica, supondrá una circunstancia agravante de aquella. XXIV. Las demás contempladas en la cláusula nonagésima cuarta del Contrato Colectivo de Trabajo.

Por lo que una vez especificada la gravedad y el alcance de la presunta falta, y derivado de los elementos con los que se cuenta en el expediente 008/CMD/2020 en el que se ventila el asunto del trabajador FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, se concluye lo siguiente: respecto a las declaraciones de los menores, éstas cumplen con los requisitos y las formalidades necesarias para su procedencia, toda vez que la declaración del estudiante D.J.G.H. fue rendida en presencia de sus padres, los CC.

y ante uno de los representantes patronales de esta Institución, el Ing. Abad Misael Morán Bonola, Director del Plantel 01 "Pueblo Nuevo", la cual quedó asentada en acta de fecha nueve de marzo del año en curso, y en la que se hacen constar las manifestaciones efectuadas por el citado estudiante, de quien por protección a sus datos personales se omitió su nombre durante el procedimiento y quien manifestó lo siguiente: "Tengo la ilusión de ser arquitecto o ingeniero, presentándome a mis actividades académicas el Arq. Fernando Rodríguez González me pedía fotos de sus alumnas, condicionando su calificación si no cumplía con lo solicitado, meforcé en realizar mis tareas y exámenes, pero en 3er. Semestre, saqué de calificación 4, cumpliendo con los trabajos requeridos, observaba como tocaba, miraba y acosaba a las niñas, se les encimaba, después de eso hable con él acerca de mi calificación comentándome que me ayudaría en el extraordinario, comentándome que le tenía que presentar a alguien, lo que fuera, amiga, tía, mis amigos le pasaron algunas fotos y redes sociales de algunas mujeres, pero el Arq. Fernando Rodríguez González les comentó que le tenía que presentar a mi compañera obligándonos a que si no se la presentábamos nos reprobaría. Pedí que revisara mi examen porque me sentía seguro de que si había estudiado y él en todo momento se negó, hasta mis papás le comentaron que revisara mi examen, tiempo después me dijo que si había pasado pero si le presentaba a mi amiga Lea, argumentando que quería salir con ella, hablar con ella, y que como soy amigo de ellas que las convenciera, yo lo ignoraba pero él me seguía hostigando hasta que no le presentara a mi compañera, les comenté a mis compañeros lo que pasaba y de que hasta dejaría de estudiar e irme a música, que ya no quería la capacitación de D.A.C.O. por el Arq. Fernando Rodríguez González, hay testimonios de que pidió que se acostaran con él si no las reprobaba, el día miércoles 4 de marzo del 2020 ,llegó molesto y me dijo que pasó con mi amiga, y me tomó del pañuelo que tenía en el cuello y me empezó a ahorcar sin decirme nada, estando presentes mis compañeros y del mismo grupo. A todas las niñas les toca la espalda, situación que es preocupante y por eso acudimos el día de hoy 6 de marzo de 2020 a la Dirección del Plantel para que se le dé seguimiento correspondiente, que es todo lo que deseo manifestar".

Pudiendo el director del Plantel validar la libertad y espontaneidad de dicha declaración, lo que pudo hacer más eficiente y certero para examinar la calidad de la información que declaró el estudiante en la diligencia, además, que la declaración fue recibida en un solo acto con el objeto de facilitar su valoración inmediata, así mismo del contenido de

dicha declaración se puede constatar su fiabilidad, ya que el estudiante se limitó únicamente a narrar hechos que él pudo percibir y ser testigo en relación al comportamiento del trabajador Fernando Rodríguez González, resultando una declaración libre, voluntaria y espontánea, la cual se llevó a cabo de manera directa y en presencia de los padres del estudiante, quienes al comparecer avalaron el dicho del mismo y asumieron la responsabilidad que conllevaba la declaración de su hijo, quien señaló hechos verdaderamente graves en contra del trabajador, mismos que el estudiante vivió y percibió, tales como: que el docente solicitó fotos a los estudiantes de las alumnas condicionándolos para acreditar su asignatura, así como que el denunciante había observado cómo el trabajador tocaba, miraba, se les encimaba y acosaba a las estudiantes, declarando que existen testimonios que refieren que el trabajador pedía que se acostaran con él sino reprobaba alas estudiantes, entre otras cosas, lo cual por la gravedad de la declaración es improbable que los padres de familia se hubieran prestado para avalarla, a menos que fuera cierta. Asimismo es importante mencionar que al momento de hacerle de su conocimiento de esta denuncia al trabajador, éste reconoció perfectamente al estudiante, dejando en duda a esta Comisión si únicamente recordó al estudiante o también los hechos que se le atribuyeron.

Ahora bien, por lo que respecta a la denuncia de la estudiante , de quien por protección a sus datos personales se utilizaron únicamente sus iniciales y quien manifestó lo siguiente: *"El arquitecto Fernando Rodríguez González reprueba a todos sus alumnos y al final nos pide favores o cosas así, yo una vez después de presentar su examen, fui a la cafetería por un agua, pero le escribí un mensaje a mi mamá diciéndole que afuera de DACO y el profe salió y me dijo: ¿Con quién habla señorita? Y me quitó mi teléfono, pero como iba con unos amigos ellos solo se lo quedaron viendo mientras revisaba mi whatsapp, se salió de esa aplicación y entró a mi galería, mientras me decía que si encontraba un "pack" mío me pasaba y yo con una sonrisa incómoda le dije que no, y que por favor me regresara mi teléfono, y empezó a hacerme bromas así, y dijo que yo no era la única, que más personas ya le habían mandado fotos así a cambio de pasarlas, encendió su teléfono y me enseñó muchas fotos de mujeres y los días en que me da clases veo la forma en la que mira a muchas compañeras y las cosas que les dice, ninguna mujer de mi grupo se siente cómoda con él y queremos que nos cambien al maestro, también nos ha contado que ha tenido varias novias en el COBAO y que ha tenido relaciones sexuales con ellas y solo espero que se haga justicia y lo saquen del plantel, para que todas nos sintamos seguras y no haya más acoso, que es todo, lo que deseo manifestar".*

Dicha manifestación coincide totalmente con la del estudiante en varios aspectos, como son: la solicitud de fotos de las estudiantes, la manera lasciva en que las observa y las relaciones sexuales que refieren ambos estudiantes, por lo que es importante recalcar que por la forma que narran los estudiantes los hechos, ambas declaraciones se basan únicamente a los mismos aspectos, es decir, no abundan, ni refieren otros hechos más que los que ellos refieren, lo cual genera cierta certeza en sus declaraciones.

Po lo que respecta, a las pruebas ofrecidas por el trabajador y admitidas por esta Comisión, a continuación se procede a la valoración de los siguientes escritos:

- 1.- Impresión de una conversación del alumno con sus compañeros [...].
- 2.- Impresión de una conversación del alumno con sus compañeros que empieza a las 20:47 de la noche y culmina aproximadamente a las 23:30 de la noche [...].
- 3.- Oficio que le hicieron llegar al oferente los alumnos del sexto semestre dirigido al director del plantel 01 Pueblo Nuevo del COBAO de fecha 19 de marzo de esta anualidad [...].

4.- Oficio que le hicieron llegar al oferente los alumnos del segundo semestre dirigido al director del plantel 01 Pueblo Nuevo del COBAO de fecha 19 de marzo de esta anualidad [...].

Dichas documentales carecen de valor probatorio, por las siguientes razones: en lo que respecta a las conversaciones de whatsapp señaladas en los numerales 1 y 2, dicha probanza no se encuentra certificada ni autenticada o perfeccionada con alguna prueba pericial para su plena validez, lo cual genera la posibilidad de la manipulación de los archivos y en consecuencia la duda respecto a la integridad de su contenido; en el mismo sentido, en lo que respecta a los documentos señalados en los numerales 3 y 4 los mismos carecen de valor probatorio, ya que no sólo el oferente no ofreció la ratificación de contenido y firma de los mismos para su perfeccionamiento, sino que tampoco apoyó su contenido aportando otros elementos de convicción que pudieran complementar la prueba con los medios idóneos que le pudieran dar propiamente validez, ya que el simple ofrecimiento de un documento sin una medida de perfeccionamiento carece de valor suficiente para fundar las acciones o en este caso para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, tal y como lo establece el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "**Artículo 780.- Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.**"

Ahora bien, suponiendo sin conceder que lo hubiera hecho, dichas documentales no le benefician en mucho al trabajador, ya que el contenido de ellas no desvirtúan las denuncias de los estudiantes, ni se refieren a los hechos controvertidos que nos ocupan, tal y como lo establece el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 777.- Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."

Asimismo, esta Comisión no tiene la certeza de que dichas documentales hayan sido expedidas de manera voluntaria y espontánea o por el contrario haya sido elaboradas a solicitud del trabajador, lo cual de ser así, resultaría unilateral e impropcedente para crear una convicción a ésta Comisión, por lo que al no sustentar el trabajador su dicho con pruebas idóneas que desvirtuaran lo denunciado por los estudiantes, quedan firmes las denuncias que dieron origen a la presente investigación, por lo que es importante, analizar la gravedad de los hechos atribuidos al mismo, ya que al tener ambas versiones (de los estudiantes y del trabajador), aun cuando la percepción sea subjetiva por cada una de las partes y sin ninguna prueba más en contrario, esta Comisión tuvo la posibilidad de conocer los hechos con objetividad e imparcialidad, resultando convincentes las quejas de los estudiantes, lo cual resulta de gravedad por la supra subordinación de los estudiantes a cargo del docente y la afectación que en ellos pudiera ocasionar, al ser testigos o sentirse condicionados, acosados u hostigados sexualmente, en este sentido, es necesario conceptualizar lo que es el hostigamiento sexual, para mayor entendimiento:

"El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva". De acuerdo al artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, aun cuando esta Comisión no es competente para conocer en materia penal, es importante que se haga del conocimiento del trabajador que el hostigamiento sexual se encuentra contemplado como un delito, tal y como lo establece el Código Penal Federal en su artículo 259 bis, que a la letra dice: "*Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.*"

Por último también se tiene que hacer del conocimiento del trabajador del acoso puede ser sexual o verbal de contenido sexual, transcribiéndose el concepto para mayor conocimiento:

"ACOSO SEXUAL O VERBAL DE CONTENIDO SEXUAL

El acoso sexual incluye conducta verbal, visual o física de naturaleza sexual que puede tener un impacto negativo en el desempeño académico o laboral de la víctima o crear un ambiente educativo intimidante, incommodo, hostil u ofensivo."

Lo anterior con la finalidad que el trabajador conozca el alcance de su conducta y la responsabilidad que tenía como docente de brindar una educación libre de toda discriminación, acoso, hostigamiento y/o violencia de género, respetando el derecho que tienen las estudiantes de ser educados lejos de conductas que vulneren o afecten su vida, su integridad física, moral o social, su honra y dignidad, así como que no solo puede constituir una falta grave que amerita la rescisión laboral, sino que también puede encuadrarse en un delito, lo cual se hace de su conocimiento para que lo tenga en cuenta.

Por lo que dicho lo anterior, se aborda el análisis de los argumentos contenidos en el escrito de alegatos de fecha veintiséis de octubre del año en curso, presentado por el trabajador Fernando Rodríguez González, en los cuales basta el análisis de dichos argumentos para advertir simples opiniones o conclusiones subjetivas del trabajador sobre los hechos que se le atribuyeron, y aun cuando menciona que lo avalan los años de servicio sin nota desfavorable, en estos casos de suma gravedad no pueden utilizarse como atenuantes, por lo que sus dichos plasmados en su escrito de alegatos no tienen la fuerza procesal para desestimar su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen. Con todo lo anterior y toda vez que no existen pruebas, ni diligencias pendientes que desahogar, esta Comisión Mixta Disciplinaria,

RESUELVE

PRIMERO: Que es competente para conocer, investigar y resolver en definitiva la presente investigación administrativa, en términos de lo dispuesto por la cláusula centésima tercera del Contrato Colectivo vigente, que rige a los trabajadores de base del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, así como lo dispuesto en el capítulo II, artículo 4 y artículo 5 inciso a), b), c), d) y e) del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: - Atendiendo al análisis y estudio que de los autos se hizo en el considerando TERCERO de la presente resolución, y toda vez que el trabajador Fernando Rodríguez González, no pudo desvirtuar los hechos que se le atribuyeron, los cuales por su propia naturaleza son constitutivos de investigación y de atención oportuna, ya que se trata de estudiantes de los cuales el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, tiene la obligación de salvaguardar no solo su integridad física o moral, sino su desarrollo psicoemocional en un ambiente libre de cualquier tipo de violencia, acoso u hostigamiento, por lo que de no atenderse u omitirse este tipo de denuncias, esta Institución, incurriría en omisión y/o irresponsabilidad, por lo que al quedar firme la denuncia hecha por los estudiantes sin ninguna prueba fehaciente en contrario, se determina que SI EXISTE RESPONSABILIDAD por parte del trabajador Fernando Rodríguez González, personal docente del Planteo 01 "Pueblo Nuevo", EN EL INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO vigente y aplicable en el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en lo que se refiere a las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA, FRACCIONES VIII y XV que a la letra dicen: "Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para El Colegio, las siguientes: [...] VIII.- Cometer el o la trabajadora actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo y XV.- Las análogas establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.;" así como, a lo**

establecido en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 47, fracciones VIII y XV que establecen lo siguiente: **ARTÍCULO 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón: [...] VIII.- Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo" y XV.- Las análogas establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencia semejantes en lo que al trabajo se refiere. En concordancia, con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento del Personal Docente y Asesor fracción XVIII que a la letra dice: ARTÍCULO 45.- El personal que se desempeña como docente de asignaturas, actividades para escolares y como asesor de contenido tiene las siguientes obligaciones: [...] XVIII.- Respetar la integridad física y moral de los estudiantes, del personal administrativo, docente, y asesor de confianza de la Institución, falta considerada como grave y que da lugar a la rescisión laboral con apego al artículo 49 del Reglamento en comento; falta considerada como grave y que da lugar a la rescisión laboral con apego al artículo 49 del Reglamento en comento; En consecuencia esta Comisión Mixta Disciplinaria determina imponer las sanción prevista en el artículo 44 fracción VII del Reglamento de esta Comisión, consistente en la RESCISIÓN LABORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD PARA ESTA INSTITUCIÓN DEL TRABAJADOR FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, PERSONAL DOCENTE ADSCRITO AL PLANTEL 01 "PUEBLO NUEVO" QUIEN OSTENTA LA CATEGORÍA DE PROFESOR ASOCIADO C ½ T, a partir de su legal notificación de la presente resolución, por haber incurrido en la causal de rescisión prevista en los ordenamientos antes mencionados, lo anterior, en virtud que la falta cometida por el trabajador es una conducta inadmisibles que hace imposible la continuidad de la relación de trabajo, ya que el trabajador no solo cometió una conducta con la cual quedó demostrada su falta de responsabilidad, ética y compromiso con esta Institución, sino que como trabajador del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, tenía la obligación de mantener un correcto proceder y de dirigirse con respeto hacia las y los estudiantes que por sus funciones tenía a su cargo, asimismo, por lo que respecta a sus años de servicio, su antigüedad no lo exime de su responsabilidad, como tampoco lo exime el hecho de que ésta sea su primera falta que haya cometido, ya que si bien es cierto, no existen antecedentes de una conducta similar o análoga, también es cierto que debido a la gravedad de su conducta, no fue posible tomar en cuenta sus antecedentes laborales, ya que en casos como este, los antecedentes de los trabajadores no sirven como atenuantes en favor de los mismos, por tratarse de conductas severamente graves, que hacen imposible la relación laboral, ya que **EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA NO JUSTIFICARÁ NI SERÁ OMISO EN CONDUCTAS QUE ATENTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LA COMUNIDAD ESTUDIANTEL, MAS AÚN TRATÁNDOSE DE ESTUDIANTES Y/O MENORES DE EDAD Y DE ACTOS RELACIONADOS CON ACOSO, HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y/O VIOLENCIA DE GÉNERO.****

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Definitiva, al trabajador **FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** por conducto del apoderado legal y/o representante patronal del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, acompañada de su aviso de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, el cual deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, una vez hecho lo anterior, infórmese de la sanción emitida a la Dirección de Administración y Finanzas, Dirección Académica, Dirección de Planeación y Dirección del Plantel 01 "Pueblo Nuevo" del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, para los trámites administrativos y académicos a que haya lugar, así como al Sindicato Único de Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Hecho lo anterior se ordena archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido, de conformidad con los razonamientos y fundamentos legales considerados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA**

POR PARTE DEL COBAO

LICDO. RAÚL DAVID CERVANTES
CHAGOYA
INTEGRANTE PROPIETARIO

LCDA. MAYBE VILLALANA SÁNCHEZ
INTEGRANTE SUPLENTE



POR PARTE DEL SUICOB AO

LCDO. ARTURO CANTÓN HEREDIA
INTEGRANTE PROPIETARIO

LCDA. CRISTINA HOAEZA VEGA
INTEGRANTE PROPIETARIA

LCDA. LAURA GUADALUPE CASTILLO VASQUEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS